



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

**Referencia: Protección al Consumidor (Apelación Sentencia) No. 1100129000020215229601**

Revisado que el plenario se observa que la parte recurrente sustentó el recurso de apelación dentro del término concedido, sin que este; le haya dado traslado de tal documental a la parte contraria, pues; el recurrente no lo hizo conforme al artículo 3 y 12 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*

Es así que, por secretaría se le correrá el traslado a la parte contraria y contabilizará los términos con el que cuenta para pronunciarse al respecto.

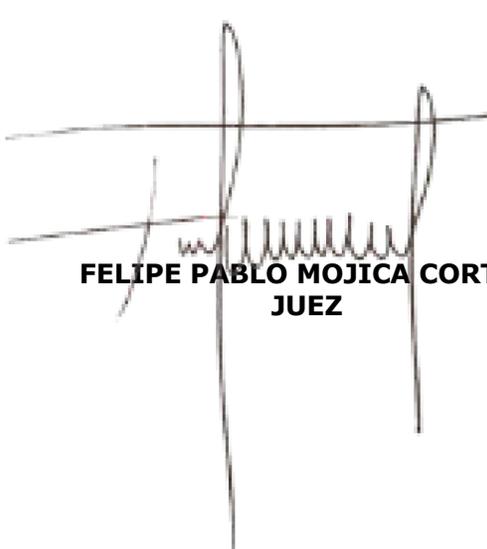
Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** de la sustentación del recurso de apelación a la parte contraria, para que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se pronuncie al respecto.

**SEGUNDO:** Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Notifíquese y Cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 11001310301020180021300**

Por secretaría téngase en cuenta que para a la hora de dar cumplimiento al numeral 4to del auto del 11 de mayo de 2022, allí también se desglosará la escritura pública No.2439 del 30 de mayo de 2011 de la Notaría 47 del Círculo de Bogotá D.C., por cuanto el bien inmueble identificado con FMI No. 540-581 se persigue al estar gravado con hipoteca de propiedad de las sociedades La Estancia 1 S.A.S., LA Marina 1 S.A.S integrantes también del patrimonio del deudor Colombia Agro S.A.S.

Por otro lado, el oficio No. 937 del 07 de junio de 2022 secretaría tramítelo de conformidad con al artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase;

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 1100131030102020006300**

Agréguense a los autos para que conste la respuesta DIAN que milita y la carpeta digital denominada "RtaDian".

Ahora bien, para hacer la entrega de los dineros en las proporciones que los contratantes solicitan en el acuerdo transaccional por secretaría requiérase a las partes (Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y Fundación Universitaria San Mateo) para que en la mayor brevedad posible envíen la información pertinente para hacer la entrega de los dineros conforme a los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PSAA21-11731 de 2021), estos es; por parte de la Fundación Universitaria San Mateo, certificación bancaria donde se evidencie el número de cuenta, certificado de existencia y representación legal, por parte de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. informe número de cuenta de depósito judicial, número de proceso (23 dígitos) para realizar la conversión del título y/o en su defecto que allegue de igual manera el certificado bancario donde se evidencie el número de cuenta para hacer el abono a cuenta.

Por Secretaría, comuníquese este proveído a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. e Contraloría General de la República. **Déjense las constancias del caso.**

Notifíquese y Cúmplase;

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 11001310301020200020700**

1. Se dispone **ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión del crédito" efectuada entre el Scotiabank Colpatria S.A. Quien obra como demandante, a favor de Systemgroup S.A.S., y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere, teniéndose como demandante en el presente asunto.

2/. Se reconoce personería jurídica al Doctor Santiago Anzola Hurtado como apoderado judicial del señor Carlos Orlando Zambrano Arévalo en los términos y para los efectos del poder conferido.

3/. Secretaría remítasele al togado el link del expediente digital a la dirección electrónica [santiagoanzola@hotmail.com](mailto:santiagoanzola@hotmail.com). **Déjense las constancia del caso.**

4/. Como quiera que extremo demandado se encuentra debidamente notificado por aviso, en auto de esta misma fecha se ordenará seguir adelante la ejecución.

Notifíquese y Cúmplase;

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**  
**(2)**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 11001310301020200020700**

Revisadas las diligencias, se tiene por notificado al demandado Carlos Orlando Zambrano Arévalo al tenor de lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, quién en el término de traslado se mantuvo silente.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 440 del CGP, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito según los parámetros del artículo 446 del CGP

**TERCERO: AVALUAR y REMATAR** los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al demandado teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.800.000, Líquidense.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para que sea asignado el conocimiento, conforme con el sistema de reparto que allí se maneja.

Notifíquese y Cúmplase;

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**  
**(2)**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: Prueba Anticipada No. 11001310301020210013800**

Constatado el informe secretarial y una vez examinado el expediente, se observa que la presente solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal se admitió mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021, ordenándose notificar personalmente a la parte convocada.

Que el convocado se notificó conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020, por lo que mediante auto de fecha 16 de febrero de 2022 se fijó fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte para el día 25 de mayo de 2022.

Que, llegado el día y hora de la diligencia de interrogatorio, el convocado no compareció a la misma, por lo cual se dejó constancia de su inasistencia sin que en los tres días siguientes de la diligencia haya justificado su inasistencia.

En virtud de lo anterior, considera el despacho que se hace necesario fijar fecha para proceder con la apertura del sobre y calificar las preguntas que contienen el cuestionario.

Por lo brevemente expuesto, el despacho,

**RESUELVE**

Fijar como fecha para llevar a cabo la calificación del interrogatorio de parte que obra, dentro de la presente solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL (INTERROGATORIO DE PARTE) para el día 27 de octubre de 2022 a las 4:45 PM.

Se realizará por los medios tecnológicos disponibles y el vínculo de acceso se remitirá de manera oportuna.

Notifíquese y Cúmplase;

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

### **Proceso Ejecutivo Singular No. 11001310301020210025100**

Se le reconoce personería a la Doctora Nancy Jannette Coronado como apoderada de la parte demandada (sociedad Aldea Proyectos S.A.S.) en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, decide el Despacho recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, frente al auto del 12 de julio de 2021, mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

#### **EL RECURSO**

Manifestó la recurrente que debe allegarse junto con el título el contrato de origen del mismo, pues no se cumplieron las condiciones contractuales y por lo tanto la factura aportada no es exigible.

Que del documento aportado como título no es exigible por cuanto la parte ejecutante no presentó prueba de la presentación de las facturas tal y como se enunció en la cláusula primera parágrafo tercero del acuerdo de pago.

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

De entrada, advierte el Despacho que la reposición no prospera, pues distinto a lo afirmado por la reposicionista no se trata de un título complejo sino de un acuerdo de pago en donde establecieron nuevas condiciones que faciliten el pago por parte del deudor (sociedad aquí recurrente) en el buen entendido a mejorar sus condiciones de pago así como lo prevé el artículo 553 del CGP.

A lo anterior se añade que los títulos valores, son autónomos e independientes al negocio original conforme lo dispone el artículo 619, 626 y 627 del Código de Comercio.

Ahora bien, precisa destacar este claustro judicial que los requisitos formales del título ejecutivo se rigen por tres principios fundamentales, a saber que las obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles.

Con ese panorama, siguiendo preceptuado por la norma, el artículo 422 del Código General del Proceso reza:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una*

*sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

De lo anterior, se puede evidenciar que el acuerdo de pago aportado como título ejecutivo en la presente acción cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo citado, por lo que no es recibo las afirmaciones realizadas por la demandada al solicitar la revocatoria y la inoponibilidad del mismo., pues; vale la pena recordar lo mencionado en renglones anteriores “los títulos valores, son autónomos e independientes al negocio original conforme lo dispone el artículo 619, 626 y 627 del Código de Comercio”.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la inexistencia de vicios formales del título y que la demandada no desconoció la obligación contenida en el acuerdo de pago aportado como título ejecutivo en el escrito introductorio, no se revocará la providencia cuestionada.

### **DECISIÓN**

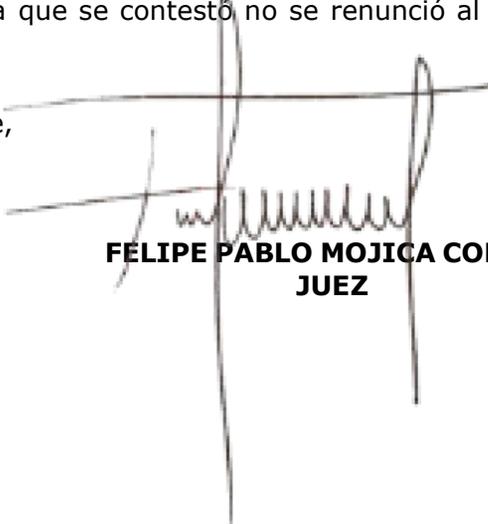
En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto del 12 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, contrólense el término para descorrer el traslado de la demanda, pues pese a que se contestó, no se renunció al mismo. (Art. 118 del C. G. del P).

Notifíquese y Cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo Singular No. 11001310301020210025100**

Secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en auto del 27 de abril de 2022.  
**Déjense las constancias del caso.**

Notifíquese y Cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**

**(2)**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo Singular No. 11001310301020210040500**

1/. Sería del caso resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación frente al auto 21 de abril de 2022, que ordenó seguir adelante la ejecución, ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen contra la Universidad Incca de no ser porque contra tal decisión no admite recurso.

Véase: artículo 440 del CGP:

**"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas**

*Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".** (Subrayado y Negrilla por el Despacho).

3/. Secretaría proceda a realizar la liquidación conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**  
**(2)**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

### **Proceso Ejecutivo Singular No. 11001310301020210040500**

Se le reconoce personería a la Doctora Laura Milena Villar Piraquive como apoderada de la parte demandada (Universidad Incca de Colombia) en los términos y para los fines del poder conferido.

Se resuelve la petición de nulidad interpuesta por la apoderada mencionada con sustento en la causal 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

#### **Antecedentes**

Con fundamento en la causal 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, adujo que con el citatorio de notificación personal a su representado no se le adjunto el auto del 03 de febrero de 2022 el cual libró mandamiento de pago a favor de Especialistas en Servicios Integrales S.A.S. y en contra de la Universidad Incca de Colombia.

Refiere la nulidad por violación al debido proceso, al acceso a la justicia, y al derecho a la defensa al no darse la notificación e los términos previstos por el ordenamiento jurídico.

#### **Consideraciones**

Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional.

Bajo este entendido, el Código General del Proceso en el Capítulo II del Título IV se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas y sus consecuencias, y los eventos llamados a sanearlas.

En efecto, dispone el artículo 133 ibídem,

*"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)*

Respecto a esta causal específica de nulidad, sabido es que la notificación del auto admisorio de la demanda, constituye un acto esencial al interior del procedimiento, pues, es a través de ella que se integra el contradictorio y se da la oportunidad a la parte demandada para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la misma, así

como solicitar y aportar las pruebas que crea necesarias para ejercer su derecho de defensa, presupuesto esencial del debido proceso; por tanto, cuando dicho acto es omitido, o realizado en forma diferente a la legalmente establecida, se genera la nulidad del proceso, precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

*En palabras de la Sala, la notificación y el emplazamiento en debida forma, "franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal"*<sup>1</sup>

En el *Subjude* se invocó como causal de anulación la establecida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual, el proceso es nulo en todo o en parte "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...".

Bajo tal precepto, se vicia la actuación cuando no se haya puesto en conocimiento una providencia judicial, conforme los mecanismos de notificación dispuestos en la ley. La responsabilidad de una correcta notificación es del resorte exclusivo del demandante, por eso, se le exige la máxima diligencia para garantizar el derecho de defensa de la convocada<sup>1</sup>.

Véase que, se impetró por la demandada nulidad del proceso por indebida notificación, aduciendo que el enteramiento de la demanda a ella realizada y la consecuente notificación, se efectuó de manera indebida, por cuanto esta a pesar a que se realizó al correo electrónico de la institución [oficinajuridica@unincca.edu.co](mailto:oficinajuridica@unincca.edu.co) visible en la página web de la institución educativa para recibir notificaciones judiciales.

Por su parte, la demandante señaló que la solicitud de nulidad no debe prosperar por cuanto para el momento en que se surtió la misma, el auto que libró mandamiento de pago en contra de la Universidad Incca de Colombia se envió debidamente cotejado con número de guía 27612300015 soporte que se adjuntó a este Despacho.

Puestas, así las cosas, se tiene que no hay duda que la institución educativa recibió el citatorio de notificación personal a la dirección electrónica [oficinajuridica@unincca.edu.co](mailto:oficinajuridica@unincca.edu.co) junto con el escrito de demanda y sus respectivos anexos teniendo como faltante el auto que libró mandamiento en su contra, situación que este despacho entrará a confirmar si le asiste o no la razón a la apoderada de la demandada para en su lugar decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación al demandado.

Véase que, para la fecha del 24 de marzo de 2022 el apoderado judicial del extremo ejecutante mediante correo electrónico allegó las constancias de notificación judicial en los términos de que trata el artículo 806 de 2020, del cual se encuentra en el link <https://drive.google.com/drive/folders/1t7yUkQLyEODCj613xpKMYq2TqzgT3Sx?u sp=sharing>".

Indagado el link se obtiene sin mayor dificultad, que: i) su apertura se puede hacer sin inconveniente alguno; ii) que contiene siete archivos pdf, de los cuales se denominan *Auto2021-405-001.pdf*, *demanda universidad incca.pdf*, *Gmail-2021-00405-.pdf*, *Gmail - SUBSANACION 2021-00405.pdfm memorial 2021-00405-.pdf*, *SECUENCIA 23122 (1).pdf* y *SUBSANACION 2021-00405(1).pdf*; iii) al abrirse los archivos pdf permiten su lectura, validándose que se encuentran en estos el escrito de demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago; esta última documental es el que con extrañeza lo echa de menos el demandado.

Bajo este entendido, se tiene entonces que la notificación se surtió en legal forma, puesto que, como se itera, (i) la misma se efectuó en la dirección de correo electrónico que

---

**1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 01-03-2012, MP: Jaime Alberto Arrubla Paucar, expediente No.C-0800131030132004-00191-01**

aparecía en la página web de la institución educativa la cual además coincide con la informada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda; (ii) se allegó la constancia de entrega de dicho correo; (iii) se acreditó que de la documental allegada por el ejecutante al deudor se encuentra el auto que libró mandamiento de pago.

De lo expuesto, emerge con claridad que no tiene vocación de prosperidad la nulidad por indebida notificación aquí propuesta, puesto que como se vio, la notificación se efectuó en legal forma.

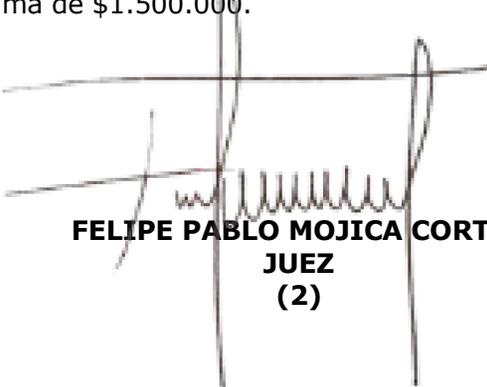
Cohérente con lo expuesto el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA** la nulidad por indebida notificación formulada por la demandada Universidad Incca de Colombia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a quién la formuló. Líquidense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.

Notifíquese y Cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**  
**(2)**



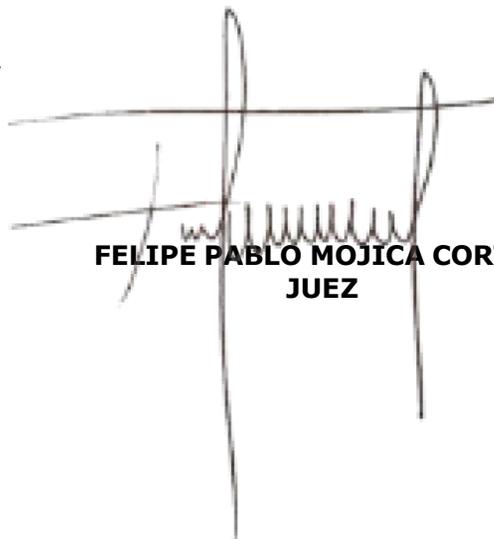
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

**Referencia: Ejecutivo Singular No. 11001310301020200011000**

- 1/. Revisado el asunto civil de la referencia y como se cumple el presupuesto del numeral 1ro del artículo 610 del Código General del Proceso, se vincula como interviniente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 2/. Requiérase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) notifique a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en debida forma conforme lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso, so pena a declararse el desistimiento tácito.
- 3/. Téngase notificado por conducta concluyente a los señores Gerardo Orozco Daza y Héctor Alfonso Carvajal Londoño, este último actúa en nombre propio, quienes propusieron excepciones de mérito y excepciones previas.
- 4/. Se reconoce personería jurídica al doctor José Manuel Dangond Martínez como apoderado del señor Gerardo Orozco Daza en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 5/. Una vez integrado el contradictorio (notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado) se correrá traslado de las excepciones propuestas y se resolverá el recurso de reposición en subsidio de apelación.

Notifíquese y Cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintidós

**Ejecutivo Singular No. 11001310301020220031200  
DE: BANCOLOMBIA S.A.  
CONTRA: CONSTRUCCIONES VASQUEZ YELA Y CIA S.A.S.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

Aclare los hechos y pretensiones de la demanda, puesto que la demanda radicada hace alusión todo el tiempo a un proceso ejecutivo singular, mas sin embargo, en los hechos décimo, décimo primero y décimo segundo alude a un garantía hipotecaria, sin siquiera indicar que obligaciones están sujetas a este tipo de garantía; y además, solicitando en las medidas cautelares que se informe que se está exigiendo la garantía hipotecaria, sin que esto se denote en el escrito introductorio.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central  
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Diecisiete de agosto de dos mil veintidós

**Ejecutivo Singular No. 11001310301020220031500**  
**DE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**  
**CONTRA: MARIO ENRIQUE JOYA GALIANO**

Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales, al tenor del artículo 422 del C.G.P, el Despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **MARIO ENRIQUE JOYA GALIANO**, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ 1014681**

1. \$ 233.924.696.00 por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
2. Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal liquidados desde el día 01 de noviembre de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**Enterar** a la parte demandada que cuenta con un término de **CINCO (5) días** para pagar la obligación que aquí se le cobra, junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Artículo 431 del Código General del Proceso).

Así mismo, la parte ejecutada tiene **DIEZ (10) días**, a partir de la notificación de esta providencia, para proponer las excepciones que considere pertinentes (Numeral 1º, Artículo 442 del Código General del Proceso).

**Notifíquese** la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

**Secretaría** informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

**Téngase** al Doctor José Iván Suarez Escamilla, para actuar como Apoderado Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.  
Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**  
**-2-**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

**Referencia: Ejecutivo Singular (Apelación Auto) No.  
11001400303620220032001**

Decide el Despacho apelación subsidiario propuesto por la demandante frente al auto adiado cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá D.C., negó el mandamiento de pago.

#### **AUTO APELADO**

El Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá, negó el mandamiento de pago respecto del pagaré base de la acción, porque encontró que el título no se ajusta a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, pues no se advierte una fecha cierta y explícita para efectuarse el pago.

#### **EL RECURSO**

Por su parte, el recurrente explica que el pagaré representa una obligación vencida y que cumple con los requisitos y exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso por cuanto la señora Rubio Jaimes estipuló que el valor de la ejecución sería de un plazo de nueve (9) meses y por cuanto el título valor se firmó en Bucaramanga a los veintiuno días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

#### **CONSIDERACIONES**

Como primera medida, destaca el Despacho que conforme con el artículo 422 del Código General del Proceso, sólo se consideran títulos ejecutivos aquellos documentos que representen una obligación, clara, expresa, actualmente exigible y proveniente del deudor. Además, se tiene por sabido, que los títulos valores, son documentos necesarios que representan derechos de diversa especie (crediticios, corporativos o de tradición o representativos de mercancías), y facultan a su tenedor para exigir el derecho en ellos contenido.

Los pagarés, son títulos valores de contenido crediticio que conforme con el artículo 709 del Código de Comercio, tienen como requisitos de su esencia, además de los enunciados en el artículo 621 de la misma obra, que sean una promesa incondicional de pago, nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, indicación de ser pagadera a la orden o al portador y su forma de vencimiento. De otro lado, conforme con el artículo 711 ibídem, aplican las normas relativas a la letra de cambio.

Como puede observarse, un pagaré correctamente diligenciado o creado, debe reunir esos requisitos esenciales y particularmente, la forma de vencimiento hace alusión a la exigibilidad en los títulos ejecutivos, en este caso, el pagaré enuncia lo siguiente:

***"MARÍA INÉS JAIMES, mayor de edad, vecina de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía 63.318.608, expedida en Bucaramanga, pagaré en Bogotá al señor ISRAEL BOSIGA HIGUERA, mayor y vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía 6.758.195, la suma de treinta y cinco millones de pesos /\$35.000.000) moneda corriente, en un plazo de nueve (9) meses. En constancia, firmo en Bucaramanga a veintiuno (21) de abril de dos mil***

**veintiuno (2021)".**

De la transcripción anterior se colige, que el signante del pagaré no prometió pagar con una forma de vencimiento cierto y sucesivo, al que se refiere en numeral 3º del artículo 673 del Código de Comercio, pero además incurrió en un error y es que, no se registra el cobro de intereses.

Luego no se explica este Juzgador cómo es posible que, en la demanda, se pida mandamiento de pago por el total del capital representado en el pagaré y sus intereses causados mensualmente, cuando literalmente nada se dijo sobre la fecha de exigibilidad de cada instalamento.

Por lo tanto, no anduvo equivocado el Juez A-quo, pues en efecto, existe un defecto de claridad y exigibilidad del título, que consiste en la enunciación la forma de vencimiento por instalamentos a día cierto, omitiendo calenda inicial de causación al verse que si bien es cierto se enuncia un plazo de nueve meses no se determinó desde que fecha se empezará a contar término y crea confusión si se hará desde la fecha de emisión u otra.

En conclusión, no estamos frente a un título valor conforme con el artículo 620 del Código de Comercio, por omitir un presupuesto esencial, que es el señalamiento claro de la forma de vencimiento y tampoco frente a un título ejecutivo por falta de claridad y exigibilidad, por lo que se confirmara la decisión atacada.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto adiado cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá D.C. conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese y Cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central  
Correo Electrónico: [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

**Referencia: Verbal - Declarativo (Apelación Auto) No. 11001400305620200005701**

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del pasado once (11) de febrero de la presente anualidad proferido en el juicio declarativo promovido por el Banco de la Republica a través de apoderado judicial en contra del señor Hugo Alberto González Ramírez bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. Mediante el auto atacado el juzgado decretó la terminación del coercitivo por desistimiento tácito con fundamento en el artículo 317-2 del C.G.P.
2. El ejecutante formuló los recursos de reposición y subsidiario de apelación argumentando, por una parte, que pese a la dificultad en enterar al demandado el 01 de diciembre de 2020 informó la dirección electrónica del demandado para que se autorizará la notificación al demandado a dicha dirección por cuanto fue registrada en el sistema SRH del Banco para la remisión de correspondencia al demandado; por otra, por cuanto no procede la terminación al numeral 2 del Código General del Proceso sino que tuvo que haber requerido conforme al numeral 1ro del precitado artículo al estar tendiente actuaciones de notificación.
3. El juez de primer grado mantuvo su decisión (auto de 11 de febrero de 2022) aduciendo en síntesis que el fundamento normativo (317-2 del C.G.P.) exige la inactividad del expediente durante el plazo de un año, lapso acaecido en el sub judice por lo que procedía aplicar la sanción procesal, a más de que en todo no hay acreditación a la carga procesal que es exclusivamente del demandante en aras de integrar la Litis.
4. El auto objeto de censura será confirmado por las siguientes razones:
  - 4.1. Conforme al numeral 2º del precepto 317 ibídem, cuando un proceso, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, "porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo".
  - 4.2. Según el plenario, el juzgado de conocimiento requirió al interesado para que intentara la notificación a su contraparte en el inmueble objeto del préstamo de vivienda en auto notificado en estado de 05 de marzo de 2020 (Fl. 78 -C1); siendo ello así, el plazo de un (1) año previsto en la norma en comento comenzó a correr desde esa data (05 de marzo de 2020), el cual no tuvo más actuaciones hasta la consecuente terminación.
  - 4.3. Entonces, como la parte actora ni el encartado desplegaron alguna conducta procesal entre el 05 de marzo de 2020 hasta el 11 de febrero de 2022, data en que el expediente ingresó al despacho por cumplir los eventos señalados en el numeral 2 del artículo 317, la terminación del litigio se ajustó a derecho.

Y, no puede ser de recibo el argumento del censor, referido a que solicitó la autorización de notificar al demandado a la dirección electrónica aportada en diciembre de 2020, pues tal actuación de notificación pudo haberse acreditado allegando los soportes de donde se extrajo dicha dirección electrónica para haberse tenido como adelantada, pues no se adelantó a dicha dirección ni mucho menos a la dirección anotada en el requerimiento del 05 de marzo de 2020, dejando vencer el referido hito temporal de 1º año, por lo cual, no interrumpió en los términos del literal c), inciso 3º del prenotado artículo 317.

5. Lo expuesto conlleva a confirmar el auto opugnado sin condena en costas al no aparecer causadas.

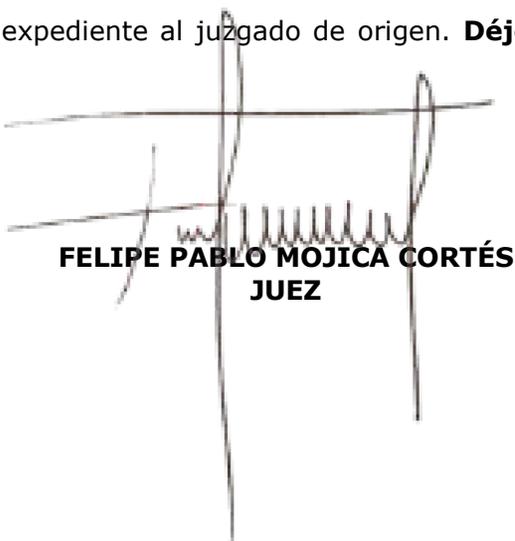
Por lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha y origen antes anotados.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al juzgado de origen. **Déjense las constancias del caso.**

Notifíquese y Cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS**  
**JUEZ**